
Evolución del sistema tributario en España

Nuria Rueda López

Resumen: Con la implantación de la democracia en nuestro país y posteriormente con las sucesivas reformas fiscales, se ha pretendido que el sector público español disponga de los recursos necesarios para cubrir las demandas de servicios públicos que reclama la sociedad, aunque no siempre se ha conseguido. El objetivo del presente trabajo es analizar las principales transformaciones experimentadas en este sentido, diferenciando entre el sistema tributario estatal, autonómico y local.

Palabras clave: Tributos; financiación autonómica; imposición directa e indirecta.

Códigos JEL: H11; H20; H71.

1. Introducción

La principal fuente de ingresos que percibe el sector público para financiar sus gastos son los tributos. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), define los tributos como los ingresos públicos que consisten en prestaciones monetarias exigidas por una administración pública como consecuencia de que el contribuyente realiza un acto (denominado hecho imponible) por el que la ley obliga a su pago. Por tanto, los tributos son ingresos de carácter coactivo que deben aprobarse mediante una norma con rango de ley. La LGT es la norma que se encarga de formular una serie de principios esenciales y normas generales, comunes a todos los tributos, que determinan los procedimientos para su establecimiento o aplicación, y regulan las relaciones entre la administración tributaria y los contribuyentes.

El presente trabajo analiza la transformación que han sufrido los componentes más relevantes nuestro sistema tributario desde la aprobación en 1978 de la Constitución Española (CE) hasta la actualidad. Para ello, en primer lugar, se revisa la estructura del sistema tributario español. A continuación se analiza su evolución a través de los principales impuestos estatales que se recaudan en nuestro país. Como consecuencia de la descentralización fiscal que se ha experimentado en España —en virtud de la cual se han transferido competencias tanto en materia de ingresos como de gastos desde la Administración Central a las Administraciones Territoriales— los siguientes apartados del trabajo se dedican a revisar los prin-

cipales cambios experimentados en la tributación autonómica y local. El análisis se cierra con las principales conclusiones que arroja este estudio.

2. Estructura del sistema tributario

Los tributos se dividen en tres categorías básicas: tasas, contribuciones especiales e impuestos. En primer lugar, la tasa es un tributo que se exige cuando el sector público realiza una actividad o presta un servicio que afecta o beneficia de forma particular al contribuyente (o sujeto pasivo). Se caracteriza, además, porque dicha actividad o servicio no puede prestarse por el sector privado y no se solicita de forma voluntaria por el contribuyente¹ (por ejemplo, las tasas que se pagan a la administración por la expedición del DNI).

En segundo lugar, las contribuciones especiales se aplican cuando el sujeto pasivo obtiene un beneficio o un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de una obra pública o del establecimiento o ampliación de un servicio público. Para que pueda exigirse la contribución es necesario que la obra beneficie a determinados sujetos, y no es suficiente con que beneficie a una colectividad. Su recaudación suele cubrir parte del coste del servicio u obra. Por ejemplo, cuando se trata de obras de construcción de galerías subterráneas por un ayuntamiento, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que vayan a utilizarlas.

¹ En el caso de que la solicitud del servicio o actividad sea voluntaria y además se pueda prestar por el sector privado se aplica un ingreso no tributario denominado precio público. Por ejemplo, el precio pagado por el uso y disfrute de una piscina municipal.

El impuesto, a diferencia de los tributos anteriores, debe ser satisfecho por el contribuyente sin recibir a cambio ningún tipo de contraprestación directa y debe ser aprobado por una ley. Por tanto, los impuestos son recaudados por el sector público para gravar una manifestación de la capacidad de pago del contribuyente, como es la posesión de un elemento patrimonial —en el caso, por ejemplo, del Impuesto sobre el Patrimonio (IP)—; transmisión de bienes y consumo —como ocurre en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) y en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) —; y la percepción de renta —como en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el Impuesto sobre Sociedades (IS)²—.

Existen diversos criterios para clasificar los impuestos, los cuales no son excluyentes sino complementarios entre sí. En primer lugar, según un criterio recaudatorio o administrativo, los impuestos tradicionalmente se han diferenciado en dos clases: directos e indirectos. Los impuestos directos se caracterizan porque gravan la obtención de renta o la posesión de patrimonio y existe una relación directa y periódica entre la Administración Tributaria y el contribuyente; por ejemplo el IRPF, IS y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Por el contrario, los impuestos indirectos gravan la utilización o consumo de la renta, así como determinadas transmisiones patrimoniales que no se desarrollan dentro del tráfico mercantil y existe una relación indirecta entre el contribuyente y la administración; por ejemplo el IVA e ITPAJD.

En segundo lugar, según el sujeto pasivo, los impuestos se dividen en personales y reales. Los primeros recaen sobre la renta total o conjunto patrimonial cuya titularidad está referida a una persona física o jurídica, y además se adaptan a la capacidad de pago personal del contribuyente al tener en cuenta sus circunstancias personales o específicas; por ejemplo el IRPF, IS e ISD. En este sentido, en el caso de dos contribuyentes que obtengan el mismo nivel de ingresos, aquél que tenga mayores cargas familiares o una situación personal más adversa pagará un menor importe en concepto de IRPF. Sin embargo, los impuestos reales gravan objetos o actividades sin tener en cuenta las circunstancias personales o específicas de los contribuyentes; por ejemplo el IVA e IBI (Impuesto sobre Bienes Inmuebles).

² Un análisis exhaustivo de la delimitación de los ingresos tributarios y su clasificación se ofrece en Domínguez (2008).

En tercer lugar, se pueden agrupar los impuestos en función del índice de la capacidad de pago del contribuyente que se pretende gravar; a saber: la renta generada (como el IRPF); la renta acumulada o riqueza (por ejemplo, el IP); y la renta gastada o consumo (por ejemplo, el IVA).

En cuarto lugar, según el tipo impositivo³ los impuestos pueden ser «ad valorem» (en esta categoría el tipo impositivo se establece como un porcentaje sobre el precio de venta, por ejemplo el IVA) y «ad quantum» o unitarios (se paga una cuantía fija por unidad física de base liquidable; como es el litro consumido de gasolina en el Impuesto sobre Hidrocarburos).

Los impuestos son el tributo de mayor impacto económico y social dentro del sistema tributario español. La presión fiscal, que mide la relación entre la recaudación del conjunto de los impuestos de un país y su producción total (o producto interior bruto [PIB]), se utiliza frecuentemente como un indicador del peso del sector público en una economía. Según la OCDE⁴, en 2010 la presión fiscal en España se ha situado en el 31,7 por ciento, por debajo de la media de la UE-15⁵ (38,4 por ciento) tal y como refleja el gráfico 1. Tan solo Portugal, Grecia e Irlanda, con unos niveles del 31,3 por ciento, 30,9 por ciento y 28,0 por ciento respectivamente, se sitúan por detrás de España. Por el contrario, entre los miembros de la UE-15 con mayor presión fiscal se encuentran Dinamarca (48,2 por ciento), Suecia (45,8 por ciento) y Bélgica (43,8 por ciento).

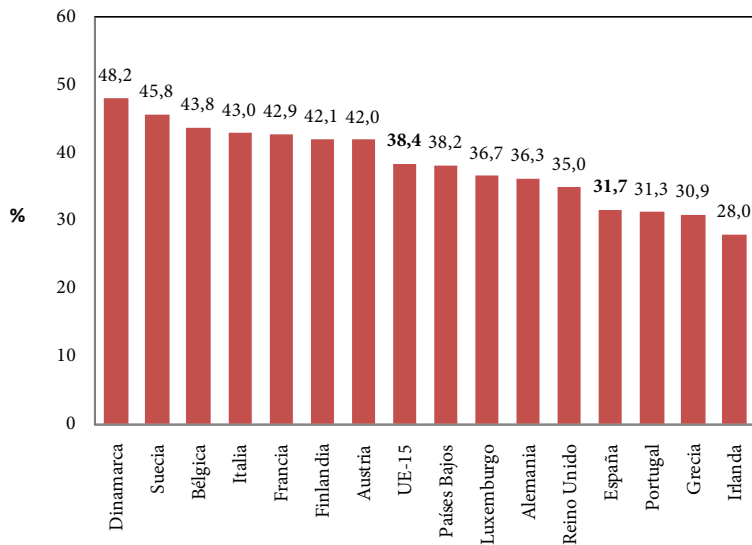
Según se revela en el gráfico 2, el nivel de presión fiscal en nuestro país ha ido convergiendo paulatinamente hacia la media de la UE-15 durante el período 1975-2010. En efecto, en el año 1975 nuestra presión fiscal era de un 18,44 por ciento (13,67 puntos porcentuales por debajo de la media de la UE-15). Sin embargo, en la década de los 90 se estrecha dicho diferencial hasta llegar a su mínimo en 2005 (tan sólo de 3,65 puntos porcen-

³ Se define como aquel elemento impositivo que aplicado a la base imponible o base liquidable genera la cuota tributaria que, en principio, va a determinar el importe a pagar en concepto de cada impuesto. Por otro lado, la base imponible de un impuesto es la valoración o cuantificación del hecho imponible. Esta puede expresarse en unidades monetarias (miles de euros de renta percibida, precio de un producto consumido, etc.) o físicas (por ejemplo, medidas de superficie, medidas de volumen, número de unidades, etc.). La base imponible se puede aminorar mediante la aplicación de las reducciones que prevea la ley, resultando así la base liquidable.

⁴ Los datos publicados por la OCDE para 2010 son provisionales.

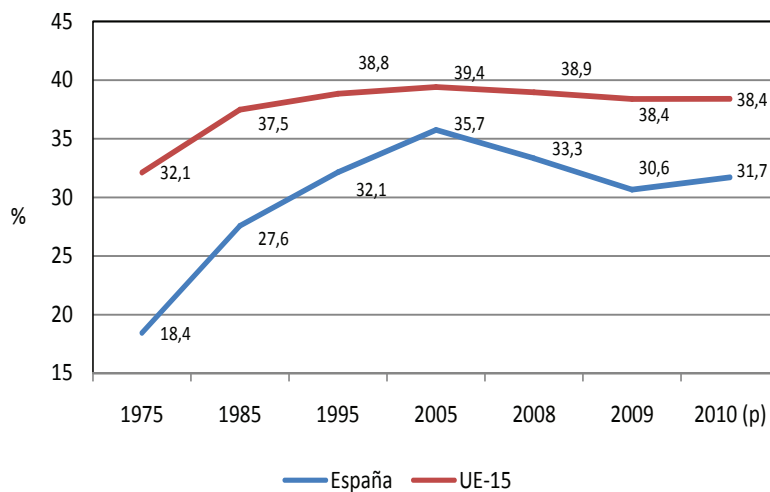
⁵ La UE-15 representa el conjunto de 15 países que tradicionalmente han constituido la Unión Europea (UE).

Gráfico 1: Presión Fiscal en la UE-15 (2010)



Fuente: OCDE y elaboración propia.

Gráfico 2: Evolución de la Presión Fiscal en España y la UE-15



Fuente: OCDE y elaboración propia.

tuales), aunque ha aumentado ligeramente en los últimos años.

3. Los principales tributos estatales en España y su evolución

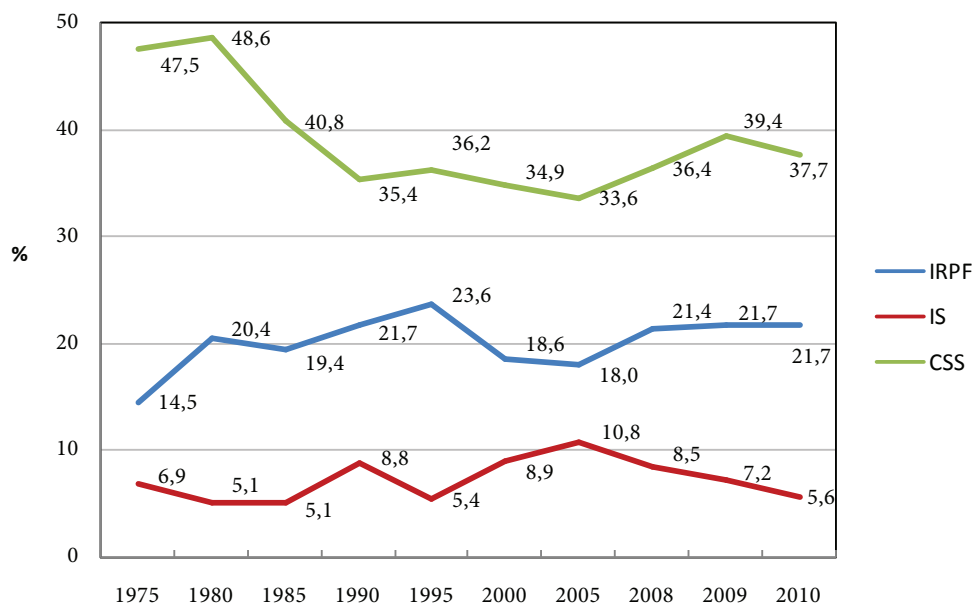
El presente apartado se centra en analizar los cambios de mayor trascendencia que han experimentado los principales impuestos estatales en nuestro país diferenciando entre la tributación directa e indirecta.

3.1 Tributación directa

Una síntesis de la evolución de las principales figuras impositivas directas en España como son el IRPF e IS, junto con las cotizaciones sociales,

se representa en el gráfico 3. Desde 1975 se observa un claro predominio del peso que tienen las cotizaciones sociales en la recaudación total de nuestro país frente al IRPF e IS, aunque llama la atención el marcado descenso que experimenta su recaudación desde mediados de los 80 y principios de los 90 del pasado siglo. Superada esta caída en la recaudación, se ha situado desde entonces en torno al 35 por ciento, por debajo de su nivel en 1975 (47,5 por ciento). El segundo lugar, en cuanto a capacidad recaudatoria en la imposición directa, lo ocupa el IRPF, cuya trayectoria ha sido creciente, situándose ligeramente por encima del 20 por ciento del total de la recaudación desde 2008. La recaudación del IS y su trayectoria ha estado influida en mayor medida por el ciclo económico, siendo el balance a lo largo del período

Gráfico 3: Evolución de la recaudación del IRPF, IS y Cotizaciones Sociales (%/Total)



Fuente: OCDE y elaboración propia.

do de un aumento de su recaudación respecto a 1975, estando próxima al 6 por ciento del total de lo recaudado en 2010. En esta figura impositiva se comprueba en mayor medida el efecto negativo de la crisis económica, ya que su recaudación se ha ido contrayendo progresivamente desde 2008.

Las variaciones antes descritas —y representadas en el gráfico anterior en la recaudación— han estado determinadas, no sólo por la evolución de la economía sino también por las diferentes modificaciones de la normativa que regula cada impuesto en nuestro país. En este sentido, Domínguez et al. (2009) subrayan que el sistema fiscal español a mediados de los años 70 seguía respondiendo a las características de un estilo latino con unos principios desfasados y un escaso poder recaudatorio. Ante tal situación urgía emprender una reforma del mismo que aproximara su funcionamiento al de los países más desarrollados. La reforma fiscal surgió de los Pactos de la Moncloa, firmados en octubre de 1977. El punto de arranque de la reforma tributaria tuvo lugar con la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de medidas urgentes de Reforma Fiscal⁶. Esta primera reforma marcó el inicio de

todo un proceso reformador que ha continuado hasta nuestros días y que ha afectado al conjunto del sistema fiscal.

3.1.1 IRPF

El IRPF es un impuesto que tiene como objeto gravar la renta percibida por las personas físicas. Los principales componentes de la renta son los rendimientos del trabajo personal (por ejemplo, sueldos), los rendimientos de las actividades económicas (como es el caso de la rentas percibidas por un autónomo de su negocio), los rendimientos del capital mobiliario (intereses, dividendos, etc.); los rendimientos del capital inmobiliario (alquileres de inmuebles); las rentas imputadas (derivadas, por ejemplo, de una segunda vivienda no alquilada) y las ganancias y pérdidas patrimoniales (como las procedentes de la transmisión de un inmueble)⁷.

Con la reforma iniciada de este impuesto en 1978, respetando el contenido de los Pactos de la Moncloa de 1977, se implantó un modelo de impuesto personal y progresivo⁸. A partir de esta reforma se sucedieron una serie de transformacio-

⁷ Para un estudio detallado de este impuesto y del resto que conforman la estructura básica del sistema fiscal español consúltese Albi et al (2011).

⁸ Un impuesto progresivo se caracteriza por que, ante un aumento de la renta percibida, el importe del impuesto a pagar aumenta, pero en mayor proporción. Es decir, ante un aumento de la base liquidable del contribuyente, aumenta la cuota impositiva a pagar en una mayor proporción.

nes de disinto calado, como fue la introducida por la Ley 20/1989, que incorporaba la posibilidad de declaración individual en el caso de la tributación de la unidad familiar. Así, la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, ofrecía al contribuyente la opción de declaración individual o conjunta y, además, una mayor diferenciación entre los regímenes aplicables a los distintos componentes de la renta antes citados. Esta diferenciación en el régimen a aplicar⁹ se acentuó posteriormente con la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF, y, además, mediante esta norma, se modificaron el sistema de las deducciones (o minoraciones en la cuota); se redujeron los tramos y los tipos impositivos marginales¹⁰ de la tarifa del impuesto; y se transformó la deducción por vivienda habitual, entre otros aspectos. Esta reforma supuso la adaptación de este impuesto a las diferentes modificaciones fiscales que empezaron a producirse en numerosos países desarrollados en la década de los 80.

La Ley 46/2002 supuso una reforma parcial del impuesto¹¹ y, en cierto modo, una prolongación de la reforma anterior, ya que continuó el proceso de reducción de los tipos impositivos y de los tramos. También aumentaron los importes de los mínimos personales y familiares, se presentaron nuevas reducciones según las circunstancias personales y familiares del contribuyente y se incorporó la deducción para madres trabajadoras, entre otras medidas. En efecto, para favorecer la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y conciliar de este modo la vida familiar y laboral, se crea una deducción en la cuota diferencial de 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

⁹ En concreto se diferenciaban dos partes en la base imponible; a saber: la parte general y la parte especial. La segunda estaba integrada por las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones generadas en un período superior a dos años, aunque posteriormente dicho período se redujo a un año. En la parte general, compuesta por el resto de rendimientos, se distinguía, a su vez, entre rendimientos y resto de ganancias y pérdidas patrimoniales. A partir de 1998 se aplica una tarifa progresiva a la parte general y un tipo proporcional (primero fue de un 17 por ciento y posteriormente del 15 por ciento) a la parte especial.

¹⁰ La tarifa de un impuesto está formada por un conjunto de tipos. Si la tarifa es progresiva, como es el caso del IRPF, el tipo impositivo aplicado a cada tramo o parte de renta aumenta a medida que aumenta la renta. El tipo marginal máximo es el tipo impositivo máximo que se recoge en dicha tarifa que se aplica al último tramo de renta declarado por el contribuyente.

¹¹ La filosofía que subyace en la reforma del IRPF en 2002 es la necesidad de adaptar el Impuesto sobre la Renta Personal a la cambiante realidad de la sociedad española con el objeto de fomentar el ahorro, la inversión y el empleo, siguiendo para ello una línea de profundización en la reforma iniciada en 1999 mediante la entrada en vigor de la Ley 40/1998.



Las sucesivas modificaciones en la normativa de este impuesto derivaron en la aprobación de un Texto Refundido de la Ley del IRPF por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

Posteriormente, siguiendo con el proceso de diferenciar el gravamen de las rentas en función de su origen, se implanta el modelo dual con la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio¹². Este modelo implica que los rendimientos del ahorro (rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de transmisión) tributan a un tipo impositivo proporcional (es decir, se aplica un porcentaje constante de tributación al importe declarado), mientras que el resto de los rendimientos tributan mediante una tarifa progresiva. Además, mediante esta norma se modifica el modo de aplicar los mínimos personales y familiares, que permiten adecuar el pago del impuesto a las circunstancias personales del contribuyente.

En el ejercicio 2007 se avanza en el desarrollo de este modelo dual, ya que, por un lado, los rendimientos del ahorro tributan a un tipo proporcional del 18 por ciento, y, por otro lado, el resto de rendimientos son sometidos a la tarifa progresiva. Precisamente, respecto a la tarifa debe subrayarse la continua reducción de los tipos impositivos marginales máximos durante las sucesivas reformas. En este sentido, se ha pasado de un 68,47 por ciento en 1982 a un 48 por ciento y posteriormente a un 43 por ciento en 1998 y 2007, respectivamente.

¹² Esta ley es desarrollada por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF.

A partir de 2008, las principales transformaciones de este impuesto responden a los efectos de la crisis económica y a la necesidad de intensificar la recaudación con la pretensión de financiar los gastos sociales demandados por la negativa coyuntura económica. Entre estos cambios destacan los siguientes (Valle, 2008):

— A partir de finales de 2008 se experimenta una subida de la tributación de los rendimientos del ahorro, de manera que los primeros 6.000 euros tributan al 19 por ciento y a partir de ese importe se aplica un 21 por ciento.

— Con efectos desde 1 de enero de 2010 se elimina parcialmente la deducción de los 400 euros¹³, ya que a partir de esta fecha será solo aplicable a contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 12.000 euros.

— Desde 2011, mediante el Real Decreto-ley 8/2010, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, se elimina la deducción de 2.500 euros anuales para los casos de nacimiento o adopción de hijos que se había aprobado en 2007.

— Además, a partir de 2011, mediante la Ley 38/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, se aprueba una moderada elevación de los tipos marginales máximos situándose en un 44 por ciento y 45 por ciento para las rentas superiores a 120.000 y 175.000 euros, respectivamente¹⁴.

— Respecto a la deducción por adquisición de vivienda habitual hay que diferenciar dos cambios recientes¹⁵. En primer lugar, para el ejercicio 2011, se limita su aplicación a aquellos contribuyentes que declaren una base imponible como máximo de 24.107,20 euros anuales y se elimina para el resto de contribuyentes con bases imponibles su-



periores. En segundo lugar, en la declaración de la renta de 2012 se vuelve a introducir esta deducción.

— Adicionalmente, para activar el sector de la construcción —muy perjudicado por la crisis—, con carácter temporal se ha introducido recientemente una deducción por los importes invertidos —entre el 14 de abril de 2010 y el 31 de diciembre de 2011— en obras de mejora de la vivienda habitual, siempre que el pago no se haga mediante entregas de dinero en efectivo¹⁶.

3.1.2 IS

Las rentas obtenidas por las personas jurídicas o sociedades son gravadas en España por el IS. Este impuesto es otro claro exponente de un impuesto que ha experimentado numerosas modificaciones con el paso del tiempo. Así, la Ley 61/1978 introduce una primera reforma en este impuesto que pretende evitar todas las rebajas fiscales aplicables a aquellas inversiones de las empresas que no incentiven la creación de empleo.

Posteriormente, la Ley 43/1995 introdujo una reforma más profunda con la pretensión de adaptar este impuesto a la legislación europea y mejorar la competitividad de nuestro tejido empresa-

¹⁶ Respecto a los cambios recientes introducidos en la imposición directa en España, cabe destacar, en relación con otra figura impositiva complementaria del IRPF como es el Impuesto sobre el Patrimonio, su supresión en el ejercicio 2008 y su posterior restablecimiento en septiembre de 2011 mediante el Real Decreto Ley 13/2011, de 16 de septiembre.



rial. Entre los logros de esta reforma cabe señalar la simplificación del impuesto, la unificación de las modificaciones legales de años anteriores y la sistematización de la normativa sobre los regímenes especiales¹⁷.

Esta última reforma inspiró años más tarde todo un conjunto de cambios legales entre los que se encuentran los siguientes¹⁸:

— El Real Decreto Legislativo 4/2004, refunde la ley del impuesto para añadir y unificar la numerosa normativa existente.

— La Ley 35/2006 modifica parcialmente la ley del IS e incorpora, entre otras novedades, la reducción gradual, tanto del tipo impositivo como de las diversas deducciones existentes en este impuesto dirigidas a fomentar determinadas inversiones.

— La Ley 36/2006 de Medidas para la prevención del Fraude Fiscal adapta parte del contenido de la ley de este impuesto a la normativa internacional.

¹⁷ Entre los regímenes especiales introducidos por esta ley se sitúa el aplicado a las pymes. Este tipo de régimen especial resulta más favorable al contribuyente que el régimen general. La pertenencia a uno u otro se debe bien a la forma jurídica y el objeto mercantil de la sociedad, bien a su menor tamaño.

¹⁸ Véase Del Blanco et al. (2011) para un análisis de mayor calado de este proceso de transformación en la imposición sobre las sociedades.

— La Ley 16/2007 y las modificaciones que introduce en la legislación del IS tienen como finalidad fundamental la adecuación de este tipo de fiscalidad a la nueva normativa contable.

A partir del proceso de transformación más reciente de este impuesto se derivan tres cambios fundamentales:

— En primer lugar, la reducción del tipo impositivo, de manera que tras la elevación del mismo del 33 por ciento al 35 por ciento a partir de 1984, se han sucedido dos rebajas consecutivas a aplicar en 2007 (pasando al 32,5 por ciento) y a partir de 2008 (situando el tipo en el 30 por ciento vigente en la actualidad). Esta reducción también se ha manifestado en el gravamen de las pymes, inferior al anterior referido al régimen general de este impuesto¹⁹.

— En segundo lugar, el importante volumen de deducciones destinadas a estimular determinadas actividades e inversiones en este impuesto se ha ido contrayendo, derogándose la aplicación de algunas de ellas²⁰. En este sentido, entre las vigentes en la actualidad cabe destacar la derivada de las inversiones realizadas en investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i), protección medioambiental, producciones cinematográficas, edición de libros, patrimonio histórico, creación de empleo de minusválidos y formación de empleados en tecnologías de la información y comunicación (TICs).

— Y, en tercer lugar, cabe subrayar la ampliación del ámbito de aplicación del régimen especial de las pymes. Si a mediados de 2002 se amplió el criterio de delimitación de este tipo de empresas a aquellas cuya cifra neta de negocios en el ejercicio anterior no superara los cinco millones de euros, en abril de 2003 ascendió a seis millones, en 2005 a ocho millones y desde 2011 se ha fijado en diez millones de euros²¹.

3.1.3 Cotizaciones a la Seguridad Social

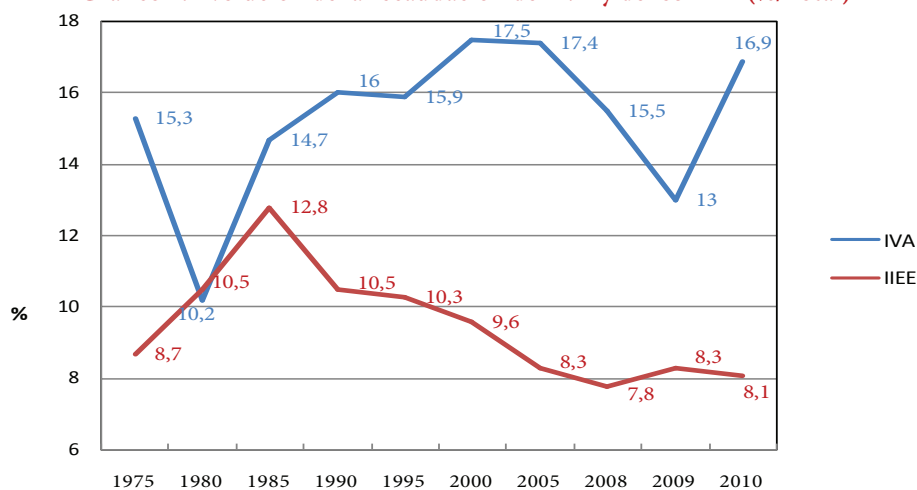
Las cotizaciones sociales constituyen unos de los principales ingresos del sector público. Me-

¹⁹ En la actualidad, para el caso de las pymes, se aplica un 25 por ciento a los primeros 300.000 euros de base imponible y por encima de 300.000 euros se aplica un 30 por ciento.

²⁰ Conviene recordar que, en el ejercicio 2011, concluyó la supresión paulatina de muchas de las deducciones reguladas en la ley del impuesto sobre sociedades y que se inició con la reforma de la Ley 35/2006.

²¹ Este régimen tiene una gran trascendencia desde el punto de vista económico ya que la empresa de reducida dimensión representa aproximadamente el 85 por ciento de los contribuyentes en el IS.

Gráfico 4: Evolución de la recaudación del IVA y de los IIEE (%/Total)



diante la cotización realizada por los trabajadores y los empresarios, el trabajador tiene derecho a recibir un conjunto de prestaciones de la Seguridad Social. Éstas consisten en un conjunto de medidas que pone en funcionamiento la Seguridad Social para prever, reparar o superar determinadas situaciones de riesgo social o estados de necesidad concretos, que suelen originar una pérdida de ingresos o un exceso de gastos en las personas que los sufren. Entre estas situaciones figuran el desempleo, la enfermedad o un accidente, las cargas familiares y la vejez.

El sistema de la Seguridad Social experimentó una reforma de gran calado en la década de los 80, al pasar de un sistema que contemplaba exclusivamente prestaciones contributivas a un sistema que también contemplaba prestaciones no contributivas. Para asegurar la equidad y el equilibrio financiero de este sistema, en 1995 se suscribió el Pacto de Toledo por todos los grupos parlamentarios, que finalmente derivó en la Ley 24/1997, sobre Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social. A partir de esta reforma son tres los principales cambios introducidos, a saber: una separación progresiva de las fuentes de financiación (por una lado, la financiación de las prestaciones contributivas mediante las cotizaciones sociales y, por otro, la financiación de las prestaciones no contributivas mediante los Presupuestos Generales del Estado); la constitución de un Fondo de Reserva de la Seguridad Social (al que se destinan los excedentes de la recaudación de las cotizaciones sociales para cubrir necesidades futuras); y una aproximación de las cotizaciones a los salarios reales.

3.2. Tributación indirecta

Las principales figuras indirectas del sistema fiscal español son el IVA y los Impuestos Especiales (IIEE) representando, en la actualidad, su recaudación, el 16,9 por ciento y 8,1 por ciento del total, respectivamente, según los datos recogidos en el gráfico 4. Ambos impuestos sobre el consumo han experimentado un ligero retroceso en términos recaudatorios en la última década, recuperándose el IVA en 2010, según las previsiones de la OCDE para este año. Por el contrario, los IIEE, tras la caída en su recaudación, parecen haberse estancado alrededor del 8 por ciento.

3.2.1 IVA

El IVA constituye un pilar básico de la imposición indirecta en nuestro país. Se trata de un impuesto general que grava el consumo, a diferencia de los Impuestos IIEE, que gravan el consumo de determinados bienes. El origen de este impuesto es relativamente reciente en nuestro país. Éste se implanta a partir de 1986 mediante la Ley 30/1985, de 32 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, como paso previo a la adhesión de nuestro país a la UE²².

Debe destacarse que la mayoría de los cambios introducidos en la normativa de este impuesto responden a la necesidad de adaptarlo al proceso de armonización en el conjunto de los países de la UE.

El elemento de este impuesto que ha experimentado una mayor variación ha sido el tipo impositivo. En este sentido, inicialmente se aplicó un

²² Al incorporarse el IVA al sistema fiscal español se eliminó el Impuesto General sobre el Tráfico Empresarial (IGTE), impuesto que hasta el momento gravaba el consumo general.

tipo general del 12 por ciento, junto con un tipo reducido del 6 por ciento y un tipo incrementado del 33 por ciento. En 1992, el tipo general se incrementa al 15 por ciento, se introduce un tipo reducido del 3 por ciento para ciertos consumos de primera necesidad y se suprime el tipo incrementado. Una novedad fundamental fue la exclusión de Ceuta, Melilla y Canarias del ámbito de aplicación de este impuesto, considerándose a partir de ese momento terceros países²³. Estos tipos de incrementan a partir de enero de 1995 situándose el tipo general, el reducido y el superreducido en el 16 por ciento, 7 por ciento y 4 por ciento, respectivamente.

Con el objetivo de obtener mayores ingresos públicos ante la crisis, se aprobó para el ejercicio 2010 una nueva subida del tipo general al 18 por ciento y del reducido al 8 por ciento. Otros cambios establecidos recientemente como respuesta a la actual crisis y con el objetivo de impulsar la actividad económica son la aplicación en 2010 del tipo impositivo reducido a las obras de mejora y rehabilitación de la vivienda realizadas hasta el 31 de diciembre de 2012 y del tipo superreducido a las operaciones derivadas de la prestación de servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centros de día y noche y atención residencial en determinadas condiciones.

Adicionalmente, con el objetivo de estimular el sector inmobiliario, desde el 20 agosto de 2011 se aplica el tipo del 4 por ciento a la entrega de inmuebles destinados a vivienda.

3.2.2 IIEE

Los IIEE (también denominados accisas) gravan el consumo de determinados bienes como es el alcohol, tabaco e hidrocarburos, entre otros, que a su vez se caracterizan por generar costes sociales al perjudicar a la salud y contaminar el medio ambiente. Por ello, estos impuestos, además de tener una finalidad recaudatoria, en ocasiones se utilizan como herramientas de políticas dirigidas a reducir el consumo de los mismos. Este es el caso de países europeos como Suecia, Reino Unido, Finlandia e Irlanda, que han establecido tipos impositivos muy elevados para penalizar así el consumo, fundamentalmente, del tabaco y el alcohol.

La Ley38/1992, de 28 de diciembre, regula, tanto los IIEE de fabricación como el Impuesto

²³ En el caso de Ceuta y Melilla se implanta un impuesto general sobre el consumo denominado Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI) y en Canarias el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT)²⁴. Según esta norma, los IIEE de fabricación son: los IIEE sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas (que comprenden el Impuesto sobre la Cerveza; el Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas; el Impuesto sobre Productos Intermedios y el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas); el Impuesto sobre Hidrocarburos; el Impuesto sobre las Labores del Tabaco; y el Impuesto sobre la Electricidad.

Estos impuestos están armonizados en el ámbito de la UE, con lo cual su estructura y tipos impositivos están sometidos a una normativa común para evitar así cambios en estos impuestos que no estén acordados y que introduzcan una competencia entre las políticas fiscales nacionales. Las tres categorías de IIEE armonizadas son los impuestos sobre el alcohol y bebidas alcohólicas; impuestos sobre las labores del tabaco; e impuestos sobre los productos energéticos y la electricidad.

En España, como consecuencia de la descentralización administrativa, se ha cedido parte o el total de la recaudación de estos impuestos a las CC.AA.. En concreto, para el caso del impuesto sobre la electricidad y el IEDMT el Estado ha cedido a las CC.AA. el 100 por ciento de la recaudación. Para el resto de IIEE se ha cedido como máximo el 58 por ciento (dicho porcentaje era del 40 por ciento hasta la aprobación de la última reforma de la financiación autonómica en diciembre de 2009²⁵).

Por figuras impositivas, la que mayor peso tiene en la recaudación total de los IIEE es el Impuesto sobre Hidrocarburos, estando situada tradicionalmente por encima del 50 por ciento del total, aun-

²⁴ Su objeto es gravar la primera matriculación definitiva de dichos medios de transporte. En el sistema fiscal español figura otro impuesto indirecto que grava un consumo específico pero que no se califica como un impuesto especial; a saber: el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH). Este impuesto puede calificarse como «ambiental» al igual que el Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre la Electricidad, ya que pretenden desincentivar actividades y actuaciones que perjudican al medio ambiente. Estos impuestos se aplican en todo el territorio nacional excepto Ceuta, Melilla y Canarias. Sin embargo, desde principios de la década de los 80 del pasado siglo, también se han establecido impuestos propios ambientales por parte de las Comunidades Autónomas (CC.AA.), estando a la cabeza Andalucía, Asturias y Cataluña en cuanto al número de impuestos aplicados. El más habitual en este apartado es el Canon de Saneamiento. Otros impuestos incluidos en esta categoría son, por ejemplo, el Impuesto sobre Depósito de Residuos, Impuesto sobre Emisión de Gases a la Atmósfera y el Impuesto sobre Vertidos a las Aguas Litorales.

²⁵ En el siguiente apartado se desarrolla el objetivo y contenido de esta reforma.

que su importancia relativa ha ido disminuyendo a lo largo del tiempo, al contrario de lo que ha sucedido con la recaudación del impuesto sobre el tabaco, que ha ido ganado posiciones.

4. Financiación autonómica y la descentralización de tributos

La CE, en su título VIII (artículos 156 y 157) regula la organización y contenido del modelo autonómico español o Estado de las Autonomías. A partir de la aprobación de la CE se inicia en España un proceso de descentralización o de traspaso progresivo de competencias en materia de gastos e ingresos públicos del Estado a las CC.AA. Desde el lado del gasto, asumen la gestión de determinados servicios públicos, y desde el lado de los ingresos se empieza a configurar el sistema de financiación autonómica que permita garantizar los recursos suficientes para ejercer las nuevas competencias atribuidas.

En España, como consecuencia del reconocimiento constitucional de los derechos históricos de los territorios forales, el sistema de financiación de las CC.AA. está configurado por dos modelos diferentes. Por un lado, el modelo de financiación foral²⁶ (aplicable al País Vasco y Navarra) y el modelo de financiación de las CC.AA. de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, aplicable al resto de las CC.AA. (Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cantabria, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia y La Rioja), Ceuta y Melilla.

En la evolución del modelo de financiación de las CC.AA. de régimen común se distinguen diversas etapas. Una primera etapa abarcaría desde la aprobación de la CE en 1978 hasta 1996²⁷, durante la cual las CC.AA. se financiaban fundamentalmente con transferencias otorgadas por el Estado. Durante esta etapa se aprueba la Ley Or-

²⁶ El régimen foral se caracteriza por la aprobación de una ley que regula las relaciones financieras entre la Hacienda de la Comunidad Autónoma y la del Estado, denominada Concierto, para el caso del País Vasco, y Convenio, para Navarra. De este modo, las respectivas CC.AA. tienen potestad sobre la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de la mayoría de los impuestos estatales. La recaudación queda bajo la disposición de dichas CC.AA. y éstas a su vez pagan anualmente al gobierno central una cantidad como compensación de los gastos que realiza el Estado en concepto de las competencias no transferidas y como contribución a la solidaridad entre las regiones. Dicho importe recibe el nombre de Cupo (País Vasco) o Aportación (Navarra).

²⁷ Se puede diferenciar en esta fase el subperíodo inicial 1978-1986 en el que se produce el traspaso de competencias.

gánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), la Ley 30/1983, de cesión de tributos, y se crea el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI). Posteriormente, en 1987 entró en vigor el sistema de participación en los ingresos del Estado (PIE) mediante el acuerdo del Consejo de Política Fiscal y financiera (CPFF) para el quinquenio 1987-1991. Este sistema está basado en el coste efectivo de las competencias ejercidas como mecanismo para financiar a las CC.AA. junto con un sistema de reparto. A este modelo se le dio continuidad mediante el acuerdo del CPFF para el quinquenio 1992-1996. Adicionalmente, como vía alternativa de financiación se intensificó la cesión de tributos a las administraciones autonómicas.

Una segunda etapa transcurre durante el quinquenio 1997-2001, la cual introdujo una importante novedad, ya que por primera vez las CC.AA. recibieron capacidad normativa mediante la cual estaban capacitadas para modificar algunos elementos de la estructura de los tributos que el Estado previamente les había cedido, como era el caso del ISD, IP, ITPAJD²⁸ y los tributos sobre el juego. Además, se cede parcialmente el IRPF a las CC.AA. y se modifica la LOFCA.

— A partir de 2002 se implanta un nuevo sistema de financiación que a diferencia de los anteriores tiene una duración indefinida²⁹. Durante esta nueva etapa se aumenta el ámbito de la capacidad normativa de las CC.AA. sobre los impuestos anteriores y se extiende a otros impuestos como el

²⁸ El IP es un impuesto directo que grava el patrimonio neto que poseen las personas físicas. Las adquisiciones de bienes que se producen de forma gratuita como consecuencia de una herencia (denominadas adquisiciones mortis causa) o de una donación (es decir, transmisiones inter vivos) se gravan mediante el ISD, que se caracteriza por ser un tributo de carácter directo. Por el contrario, el ITPAJD es un impuesto indirecto que comprende tres impuestos diferenciados; a saber:

— Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales: Grava las transmisiones de bienes y derechos de carácter oneroso (es decir, hay que pagar un precio por ello) que se realizan fuera del ámbito empresarial y que debe ser pagado por el adquirente.

— Impuesto sobre Operaciones Societarias: Grava determinadas operaciones realizadas por las sociedades como son la constitución, aumento y disminución de capital, fusión y disolución, entre otras.

— Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados: Grava una conjunto de actuaciones u operaciones que están formalizadas mediante documentos notariales (por ejemplo, escrituras), mercantiles (como es el caso de una letra de cambio) y administrativos y judiciales (por ejemplo, anotaciones preventivas de embargo).

²⁹ Se trata de un sistema con una mayor estabilidad en el tiempo al tener vocación de permanencia, ya que se abandona el procedimiento aplicado con anterioridad y basado —desde 1986— en los acuerdos quinquenales de financiación cuya duración era limitada.

IEDMT y el IVMDH. Del mismo modo se amplía el porcentaje de recaudación cedida en el caso del IRPF, el IVA y los IIEE sobre las bebidas alcohólicas, el tabaco y los hidrocarburos, que pasan a situarse en el 33 por ciento, 35 por ciento y 40 por ciento, respectivamente. Además, se cede totalmente el Impuesto sobre la Electricidad y el IEDMT. Por otro lado, durante este período las CC.AA. se financian mediante un conjunto de transferencias que se dividen en los siguientes tres tipos: el Fondo de Suficiencia Financiera (FSF) — que sustituye al mecanismo anterior del PIE—, las denominadas asignaciones de nivelación y el FCI.

Tras un largo e intenso proceso de debate entre el Estado y las CC.AA. y Ciudades con Estatuto de Autonomía, el CPFF —en su reunión de 15 de julio de 2009— adoptó el Acuerdo 6/2009, de reforma del sistema de financiación autonómica y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, cuya puesta en práctica exigía llevar a cabo una serie de reformas legales. Este proceso culminó con la aprobación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (Ley 22/2009) y la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1990, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (Ley Orgánica 3/2009). Ambas leyes configuran el sistema de financiación autonómica vigente en la actualidad, que apuesta por dotar a las CC.AA. de una mayor autonomía financiera. Entre las novedades más importantes destaca la elevación del porcentaje de cesión del IRPF (del 33 por ciento al 50 por ciento), del IVA (del 35 por ciento al 50 por ciento) y de los IIEE de fabricación sobre la Cerveza, el Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Labores del Tabaco (del 40 por ciento al 58 por ciento).

En esta nueva etapa los recursos financieros que se destinan a financiar las necesidades globales de las CC.AA. se componen de los tributos cedidos, la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales y el Fondo de Suficiencia Global. La transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales tiene por objeto asegurar que cada comunidad autónoma recibe los mismos recursos por unidad de necesidad para financiar los servicios públicos esenciales del Estado de Bienestar, por lo que garantiza la equidad y la nivelación inexistentes en el sistema anterior. Por otro lado, el Fondo de Suficiencia Global ase-

gura que las necesidades globales de financiación de cada comunidad en el año base se cubren con su capacidad tributaria, la transferencia del Fondo de Garantía y el propio Fondo de Suficiencia.

Además, con esta reforma se incluyen dos nuevos Fondos de Convergencia Autonómica; a saber: el Fondo de Competitividad y el Fondo de Cooperación. Éstos se caracterizan por ser fondos creados con recursos adicionales del Estado y con los objetivos de aproximar las CC.AA. en términos de financiación por habitante ajustado y de favorecer el equilibrio económico territorial, contribuyendo a la igualdad y la equidad.

Una de las principales transformaciones legislativas de esta etapa consiste en la modificación de la LOFCA y el incremento no sólo del porcentaje de cesión en los principales impuestos cedidos — al que se ha hecho referencia con anterioridad— sino también de las competencias de las CC.AA. respecto del IRPF, lo que supone un claro avance en su autonomía y corresponsabilidad tributaria³⁰.

5. Los tributos locales.

Las corporaciones locales (CC.LL.) constituyen el conjunto de la Administración Local en nuestro país, compuesta fundamentalmente por los municipios, provincias, cabildos y consejos insulares; además de por otras delimitaciones territoriales con trascendencia administrativa y de gestión³¹. Se trata, por tanto, del nivel jurisdiccional más próximo al ciudadano y sus competencias y atribuciones responden al modelo teórico del federalismo fiscal.

El proceso de descentralización, iniciado después de la aprobación de la CE en nuestro país, se ha intensificado en los últimos años. Este hecho explica el mayor protagonismo que han ido

³⁰ Respecto a este último aspecto, las novedades se concretan en que se amplían las facultades de las CC.AA. para regular la tarifa autonómica aplicable a la base liquidable y también el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual; se permite que las CC.AA. puedan establecer deducciones autonómicas por subvención o ayudas públicas en determinadas condiciones; y se posibilita que aprueben incrementos o disminuciones en las cuantías del mínimo personal y familiar.

³¹ En concreto, el sector público local agrupa las entidades locales territoriales de reconocimiento constitucional —municipios, provincias e islas— y de reconocimiento en la legislación ordinaria —mancomunidades, áreas metropolitanas, comarcas, agrupaciones de municipios y entidades locales de ámbito inferior al municipio; así como los organismos autónomos locales, las entidades públicas empresariales y las sociedades mercantiles locales—.

Cuadro 1. Imposición Local

Impuesto	Carácter	Objeto de gravamen
Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)	Directo Obligatorio	Titularidad de bienes inmuebles
Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	Directo Obligatorio	Realización de actividades económicas
Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)	Directo Obligatorio	Titularidad de vehículos de tracción mecánica aptos para circular
Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)	Directo Potestativo	Incremento del valor del terreno urbano como consecuencia de una transmisión
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)	Indirecto Potestativo	Realización de construcciones y reformas que precisen licencia

Fuente: Elaboración propia.

adquiriendo las CC.LL. tanto en el ámbito de los ingresos como los gastos públicos, las cuales se han caracterizado tradicionalmente por su insuficiencia financiera.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LRHL) son las que sientan las bases del sistema de financiación local en España. En concreto, esta última norma intenta impulsar un mayor nivel de autonomía, garantizar un volumen suficiente de recursos financieros así como modernizar la estructura de los tributos locales, creando los impuestos recogidos en el cuadro 1, que siguen vigentes en la actualidad.

Además, respecto a la otra fuente básica de financiación de las CC.LL. como es la participación de los municipios en los ingresos del Estado, la LRHL reforma el sistema establecido en la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local (LBERL). En concreto, mediante esta reforma las participaciones pasan de ser negociaciones políticas anuales a un mecanismo financiero de funcionamiento automático. Según el nuevo sistema, las participaciones se determinan con base en un porcentaje sobre la recaudación líquida del Estado.

Una nueva reforma se introduce por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, al dotar a las CC.LL. de mayor autonomía en la financiación y mayor capacidad de decisión en la aplicación de los tipos impositivos y en las rebajas fiscales. Esta ley vuelve a modificar el mecanismo de financiación basado en la participación de los ingresos del Estado.

Una novedad de gran calado en la imposición local fue la que afectó a la estructura del IAE, ya que a partir de 2003 se introdujo la exención de

pagar este impuesto para aquellos casos en los que la cifra de negocios de la actividad económica desarrollada fuese inferior a un millón de euros.

En la actualidad, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), configura el marco normativo básico del sistema de financiación local. Esta norma refunde la legislación al tiempo que incluye las reformas instrumentadas a través de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre y de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En conjunto, esta legislación intenta adecuar los recursos de las CCLL a las necesidades derivadas de la ejecución de las competencias que les han sido transferidas mediante el proceso de descentralización en nuestro país a lo largo del tiempo.

Recientemente, la crisis económica, en general, y la crisis inmobiliaria, en particular, explican la acusada merma en los ingresos tributarios locales, ya que el IBI es una fuente básica de financiación para este nivel de la Administración.

6. Conclusiones

En España, a lo largo de las últimas tres décadas se han ido atenuando las diferencias entre la estructura y composición del sistema tributario respecto al de la UE-15. Con la implantación de la democracia y, posteriormente con las sucesivas reformas fiscales, se ha pretendido que el sector público disponga de los recursos necesarios para cubrir las demandas de servicios públicos que reclama la sociedad, aunque no siempre se ha conseguido.

Las transformaciones experimentadas pueden diferenciarse según afecten al sistema tributario

estatal o al autonómico y local. Respecto a las primeras, en una primera fase cabe destacar los cambios introducidos en la imposición sobre la renta personal y societaria en 1978, la introducción del IVA en 1986 y la reforma del IRPF en 1991. En una segunda fase, como apuntan Domínguez et al. (2009), se sucedieron las reformas del IS en 1995 y las del IRPF en 1998 y 2006. En todo este proceso, destaca la dualización experimentada por el IRPF, que aún continúa en nuestros días. Una tercera y última fase estaría marcada por el inicio de la crisis económica en 2008, momento a partir del cual se han ido introduciendo diversas modificaciones en la legislación tributaria para incorporar medidas y cambios que colaboren con la difícil tarea de reactivar nuestra economía.

Por otro lado, el importante fenómeno descentralizador en España ha dado lugar a una seria transformación en el sistema de financiación autonómico y local. Como resultado, las CC.AA. y CC.LL. han ido ganando en autonomía financiera con el fin último de escalar posiciones en términos de suficiencia sin olvidar garantizar además la equidad interterritorial.

A pesar de estos avances, aún quedan cuestiones pendientes de resolver, fruto de la creciente globalización y de la actual coyuntura económica. En este sentido, el gran desafío del sistema tributario español en la actualidad es conseguir los recursos suficientes de un modo más eficaz, de forma que facilite la reducción del déficit público sin tener que recurrir en exceso a un aumento de la presión fiscal y/o a un recorte de la necesaria oferta de servicios públicos.

Referencias bibliográficas

ALBI, E.; PAREDES, R. y RODRÍGUEZ, J. A. (2011): Sistema Fiscal Español I y II, Ariel, Madrid.

BLANCO, A. y GUTIÉRREZ, M. (2011): Evolución del Sistema Fiscal Español 1978-2010, Documento de Trabajo n.º 13/2011, Instituto de Estu-



dios Fiscales, Madrid,

DOMÍNGUEZ, J. M. (2008): Introducción a la Hacienda Pública (Sistemas Fiscales): Teoría y práctica, Fundación Unicaja, Málaga.

DOMÍNGUEZ, J. M.; MÉDEL, B. y MOLINA, A. (2009): «El estilo tributario latino y el sistema fiscal español, treinta años después» en Caramés, L.; González-Páramo, J. M. y Pedraja, F. (dirs.), Siempre la Hacienda Pública, págs. 79-113, Civitas, Madrid.

IEF (2002a): Informe sobre el Sistema Tributario Español, Madrid.

IEF (2002b): Sistema Tributario Español, Criterios para su Reforma, Madrid.

OCDE (2011): Revenue Statistics 1965-2010, Paris.

VALLE, V. (2008): «El IRPF español a examen: perspectiva teórica y principios impositivos», en Domínguez, J. M., El nuevo modelo de IRPF tras la reforma de la Ley 35/2006, págs. 41-56, Analistas Económicos de Andalucía, Málaga.